

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tierzo (Guadalajara).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Tierzo (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Tierzo (Guadalajara), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Otur (Oviedo).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Otur (Oviedo), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Otur (Oviedo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Luarca, correspondiente a la parroquia de Otur, excepto las superficies correspondientes a los lugares de Hervedosas y Boronas, delimitada de la siguiente forma: Norte, mar cantábrico y montes de las Cañosas y Pedrón; Sur, montes de las Llaras, Rellón y Mosqueiro; Este, parroquia de Santiago y montes de las Canales y del Pontón y Oeste, carretera nacional 634, y montes de Faro y de Tuero de Aspa. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vigo-Santa Marina (Oviedo).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Vigo-Santa Marina (Oviedo) puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Noroeste de Asturias (Oviedo), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 22 de agosto de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Noroeste de Asturias, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Vigo-Santa Marina (Oviedo), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Navia, correspondiente a los lugares de Vigo-Santa Marina de la parroquia de Puerto de Vega, delimitada de la siguiente forma: Norte, mar Cantábrico; Este, mar Cantábrico, montes de particulares de las Cheronas, de Cierros nuevos; Sur, montes de particulares de las Rozanas y parroquia de Villapedre, y Oeste, camino de la Estreta del Niso y río de Vega. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Canredondo de la Sierra (Soria).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Canredondo de la Sierra (Soria), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Tierras Altas de Logroño (Soria), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 6 de julio de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Canredondo de la Sierra (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.